

Órgano:

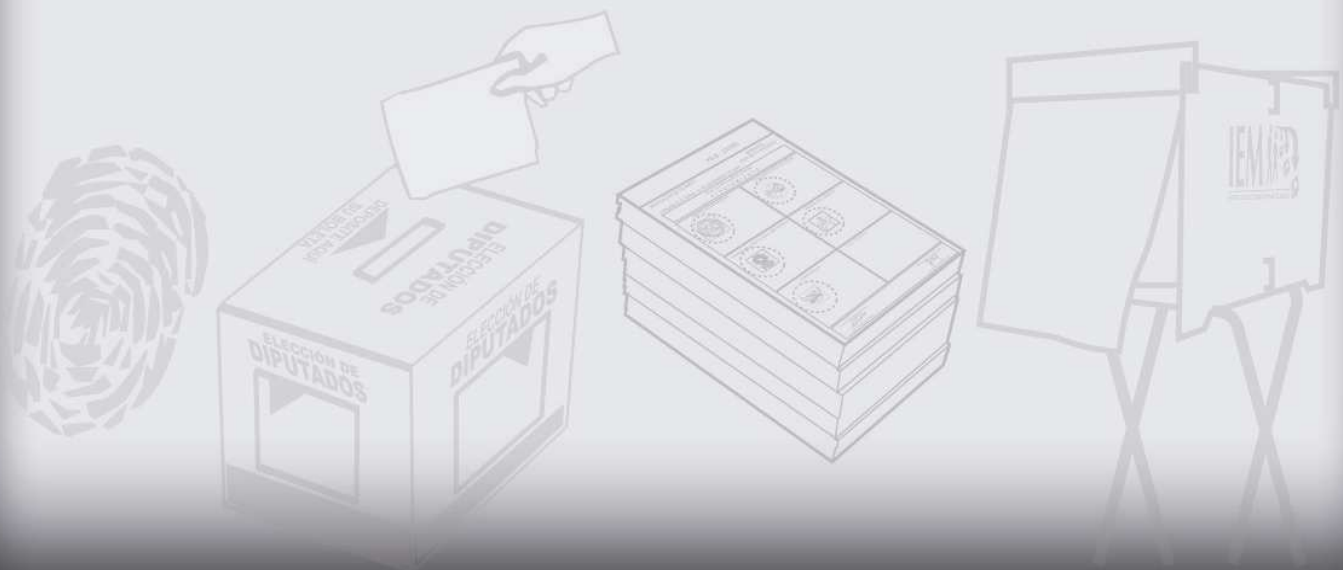
Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-67/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por violaciones a la normatividad electoral.

Fecha:

07 de diciembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-67/2011**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-67/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 07 siete de diciembre de 2011 dos mil once.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES 67/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por violaciones a la normatividad electoral; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha 06 seis de octubre de 2011 dos mil once, el Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por violaciones a la normatividad electoral, fundándose para ello, en la narración de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables, mismos que en estos momentos se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, en observancia al principio de economía procesal que rige en todo tipo de resoluciones, pero además, porque conforme al artículo 46 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existe obligación para este Cuerpo Colegiado reproducir literalmente en esta resolución el escrito de queja presentada.

SEGUNDO. En acuerdo de fecha 07 de octubre del año que corre, previo a la admisión de la queja promovida, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, ordenó realizar la certificación de la página señalada por el representante del partido denunciante y que se refiere al portal de internet de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-67/2011**

la siguiente página electrónica:

[http://www.conlupalarevista.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=16887:silvano-aureoles-conejo-se-reune.](http://www.conlupalarevista.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=16887:silvano-aureoles-conejo-se-reune)

Lo que así se hizo en la misma fecha, como se infiere de la certificación que al efecto fue levantada y que corre agregada en autos del expediente.

TERCERO. El 28 veintiocho de octubre del año que corre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual realizó las siguientes acciones: A) tuvo por remitido la queja del promovente, B) admitió a trámite la queja interpuesta, encauzándola al Procedimiento Especial Sancionador; C) Tuvo al actor por ofreciendo medios de convicción; D) ordenó formar y registrar el expediente bajo el número referido en el rubro de la presente resolución, y ordenó notificar a la actora, así como emplazar a los denunciados Partido de la Revolución Democrática, Partido Convergencia así como al Partido del Trabajo y ciudadano Silvano Aureoles Conejo; notificación hecha al promovente y emplazamiento verificado a los denunciados, los días 29 veintinueve y 30 treinta de octubre de 2011 dos mil once, para efecto de desarrollarse la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día 31 treinta y uno del mismo mes y año, a las 20:15 veinte horas, quince minutos en el domicilio del instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. De igual forma, en el auto de admisión el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó girar atento oficio a la Unidad de Información y Comunicación Social del propio Instituto, para que se proporcionara un ejemplar de los Periódicos “El Sol de Morelia”, “Cambio de Michoacán”, y “La Jornada Michoacán”, de fecha 12 doce de agosto de 2011, por ser necesario para la investigación de los hechos denunciados por el quejoso.

QUINTO. Posteriormente, siendo las 20:15 veinte horas quince minutos del día 31 treinta y uno de octubre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión de fecha 28 veintiocho del mismo mes y año, y la cual tuvo como base lo establecido en el artículo 52



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-67/2011**

BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en la que estuvieron presentes los representantes del Partido de la Revolución Democrática, así como del Partido del Trabajo y el apoderado del ciudadano Silvano Aureoles Conejo; quienes manifestaron lo que a su derecho convino, además de exhibir por escrito los alegatos que estimaron pertinentes, levantándose en la diligencia, para tal efecto, el acta correspondiente para su debida constancia y que en estos momentos se da por reproducida para evitar repeticiones por demás innecesarias.

SEXTO. Por acuerdo del 01 primero de noviembre de 2011 dos mil once, se ordenó cerrar la instrucción y poner los autos a la vista de la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, con el objeto que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente, ello, en términos del artículo 52 BIS numeral 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

SEPTIMO. Mediante proveído de fecha 3 de noviembre de dos mil once, se tuvo al C. Armando Saavedra Magaña, en cuanto Director General del portal informativo denominado "www.conlalupalarevista.com", mediante el cual da respuesta a diverso oficio girado por la Secretaria General de esta Institución con fecha 28 de octubre del año que corre, ordenándose agregar a sus antecedentes para ser tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

OCTAVO. En diversos proveídos fechados el 4 cuatro de noviembre de este año que corre, la Secretaria General del Instituto Electoral del Estado, determinó susceptible de valorarse y tomarse en cuenta para la resolución del presente asunto, la documental pública presentada por el Jefe de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Comunicación del aludido Instituto, consistente en las copias certificadas de la notas periodística de fecha 12 de agosto del año que corre, misma que fue solicitada con antelación; lo cual, se ordenó dar vista a las partes involucradas, para que en el plazo de 24:00 veinticuatro horas manifestaran lo que a su derecho conviniera.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-67/2011**

NOVENO. Mediante auto datado el 07 de noviembre del año que transcurre, la Secretaria del Instituto Electoral del Estado, y dado que ninguna de las partes hizo manifestación alguna, tuvo por desahogada, por virtud de su propia naturaleza, la documental descrita en el punto que antecede, la que se tomaría en cuenta al momento de resolver el presente asunto; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-P.E.S.67/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS punto 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo por tanto, impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá al análisis y estudio de fondo de las manifestaciones esgrimidas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, y que en su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados.

A juicio de este Órgano Electoral, resulta infundada la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, atento a las siguientes consideraciones legales:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-67/2011**

La cuestión medular en que descansa la queja promovida por el partido denunciante y que considera violatoria a la normatividad electoral, estriba en lo siguiente:

I. Que en esta ciudad de Morelia, Michoacán, el 12 de agosto de 2011 dos mil once, el candidato del PRD, Convergencia y precandidato del Partido del Trabajo, Silvano Aureoles Conejo, sostuvo un encuentro con el Consejo Directivo del Colegio de Notarios de Michoacán, en donde escuchó con atención las demandas y problemática de este sector que ha solicitado reformas a la Ley del Notariado, La seguridad Social y la modernización del registro público, además de la revisión integral de los servicios y procesos electrónicos de esta índole. “Es urgente que en el Estado se actualice una nueva ley de esta materia para dar mejor servicio social y certeza a los procedimientos legales de propiedad, certificación y notificación”. y que con dichas aseveraciones, llevó a cabo un acto anticipado de campaña, dado que realizó pronunciamientos en relación a dichos temas citados, ya que a decir del partido quejoso, el aludido candidato pronunció cuáles serían algunas de las propuestas en las que trabajaría en caso de detentar el cargo de Gobernador del Estado, a saber:

a) “Crear las reformas necesarias que lleven a la seguridad tanto de quienes ejercen esa labor como de quienes solicitan los servicios del notariado”.

b) “La legalidad y seguridad de los servidores públicos y de la ciudadanía, será para mi gobierno prioridad y por ello, haremos las reformas necesarias para que los notarios trabajen con asertividad y confianza”.

La reunión con directivos de este órgano colegiado concluyó con compromisos específicos que dijo integrará a su programa de trabajo en los primeros meses (ac).

II. Que tales declaraciones constituyen plataforma de gobierno, por lo que esos pronunciamientos únicamente pueden ser emitidos y desarrollados en la etapa de campaña y no antes, como indebidamente lo hizo el candidato denunciado.

III. Que las manifestaciones vertidas por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, es un acto anticipado de campaña, ya que conforme al calendario para el proceso electoral ordinario 2011-2012, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, el periodo de campaña de candidatos a Gobernador de la Entidad, transcurriría del 31 de agosto al 09 de noviembre de 2011; por lo tanto, si tales manifestaciones fueron esgrimidas el 13 de agosto pasado, es por lo que constituye un acto anticipado de campaña, lo cual se encuentra prohibido.

IV. Que las declaraciones del candidato denunciado, igualmente constituyen propaganda electoral, en términos del numeral 49 del Código Electoral, toda vez que, se trata de una expresión producida por el simpatizante de un partido político, con el propósito de presentar ante la ciudadanía al denunciado como candidato, así como también su oferta política.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-67/2011**

V. Que al haber efectuado el aludido candidato un acto de campaña fuera del periodo correspondiente, ha incurrido en un acto anticipado de campaña, que proporciona una ventaja indebida al citado candidato, respecto del resto de los candidatos que igualmente participan en el proceso electoral, con lo cual, se violan los principios de certeza, equidad en la contienda y legalidad.

Ahora bien, y por cuestión de orden y método, primeramente se procederá a determinar, si en la especie la quejosa logró o no justificar plenamente, la existencia de las declaraciones o manifestaciones que le atribuye al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, para posteriormente resolver si las mismas son consideradas como propaganda electoral y si éstas constituyen un acto anticipado de campaña.

Pues bien, como ya se manifestó en párrafos anteriores, la demandante afirma que el candidato denunciado el 12 doce de agosto del año en curso, llevó a cabo pronunciamientos en esta capital, que desde su óptica fue un acto anticipado de campaña, pues en la etapa de precampaña realizó pronunciamientos que constituyen plataforma de gobierno, al tratar temas relacionados con reforma de leyes relativas al notariado, mismos, que solamente pueden ser emitidos y desarrollados en la etapa de campaña y no con antelación como lo hizo dicho candidato.

Ahora bien, con el propósito de acreditar las anteriores manifestaciones, el partido político quejoso ofreció como medios de convicción los siguientes:

1. Documental consistente en la nota periodística que aparece publicada en la página electrónica http://www.conlupalarevista.com.mx/index.php?option=com_content&view=artile&id=16887:silvano-aureoles-conejo-se-reune., misma que fue debidamente certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 07 siete de octubre de 2011.

2. Documental relativa a la nota periodística que aparece publicada en "Cambio de Michoacán", pagina 8/política, "El Sol de Morelia" pagina 8A, de fecha viernes 12 doce de agosto de 2011, bajo los rubros "Escucha Silvano Aureoles demandas del Colegio de Notarios de Michoacán"; "Se reúne Silvano Aureoles con el Consejo Directivo de Notarios de Michoacán", y por último "



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-67/2011**

Silvano Aureoles se reúne con el consejo directivo de Notarios de Michoacán, respectivamente, las cuales se encuentra debidamente certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 04 cuatro de noviembre de 2011.

3. Prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene la imagen de la nota periodística que aparece en la dirección electrónica http://www.conlupalarevista.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=16887:silvano-aureoles-conejo-se-reune.

En ese tenor, una vez analizadas y valoradas en su conjunto las probanzas descritas con antelación, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, tal y como dispone el numeral 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se llega a la conclusión de que resultan insuficientes para tener por justificado que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, realizó pronunciamientos que constituyen plataforma de gobierno, como lo asegura el partido denunciante.

En efecto, no obstante que la nota periodística a que se refiere la dirección electrónica http://www.conlupalarevista.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=16887:silvano-aureoles-conejo-se-reune, fue debidamente certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, lo cual demuestra que esa nota existió el día que se publicó, en términos del segundo párrafo del artículo 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, aunado a que con la prueba técnica relativa al disco compacto aportado por la quejosa, se refuerza la existencia de la aludida nota periodística, de los periódicos "Cambio de Michoacán", pagina 8/política, "El Sol de Morelia" pagina 8A, de fecha viernes 12 doce de agosto de 2011, bajo los rubros "Escucha Silvano Aureoles demandas del Colegio de Notarios de Michoacán"; "Se reúne Silvano Aureoles con el Consejo Directivo de Notarios de Michoacán", y por último " Silvano Aureoles se reúne con el consejo



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-67/2011**

driectivo de Notarios de Michoacán, dado que fue debidamente certificada por el Secretario aludido el día 04 cuatro de noviembre de 2011.

Lo cierto es que, al estar en presencia de notas periodísticas, se tratan de medios probatorios que lo único que arrojan son indicios sobre los hechos a que se refieren, más no cuentan con pleno valor probatorio, pues aun y cuando en el particular no exista controversia sobre la veracidad de la publicación de tales notas, aun así, no pierden su carácter de simples indicios, que de modo alguno generan plena convicción a esta Autoridad en el sentido de que efectivamente el candidato denunciado, llevó a cabo pronunciamientos que constituyen plataforma de gobierno, pues en el mejor de los casos, el único indicio que pudiera inferirse de las probanzas de mérito, sería la existencia de la publicación de la nota periodística en los medios comentados, pero hasta ahí la fuerza indiciaria de las referidas notas.

En apoyo a lo anterior, es de invocarse el contenido de la jurisprudencia que a continuación se describe:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.- La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-67/2011**

Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44. Partido Revolucionario Institucional vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas.- Jurisprudencia 38/2002.

Bajo el anterior contexto, al resultar insuficientes para los fines pretendidos por la quejosa, las probanzas analizadas con antelación, y toda vez que no ofreció ni desahogó otro medio de convicción, tendentes a robustecer los indicios que se pueden inferir de las notas periodísticas aludidas; entonces, es de concluirse que el partido denunciante no cumplió con la carga probatoria de demostrar, de manera fehaciente, que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, el 12 doce de agosto del año que transcurre, llevó a cabo en esta capital pronunciamientos que fue un acto anticipado de campaña, al externar manifestaciones que constituyen plataforma de gobierno; por lo que siendo ello así, lo procedente es declarar infundada la queja que nos ocupa, al no justificarse los supuestos en que se sustenta la misma.

Como fundamento a lo anteriormente determinado, es de invocarse, por analogía, el contenido de la tesis de jurisprudencia que en seguida se transcribe:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.- Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.- Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambriz Hernández.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-67/2011**

declaró formalmente obligatoria. - Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Partido de la Revolución Democrática y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral.- Jurisprudencia 12/2010.

En otro aspecto, y en observancia al principio de exhaustividad que toda resolución electoral debe contener, habremos de decir que también resulta infundada la queja promovida por el partido denunciante, pues esta Autoridad considera, que aun y cuando fuera verdad que el candidato denunciado, hubiera vertido las manifestaciones que le atribuye la quejosa, las mismas no pueden ser estimadas como propaganda electoral, y por ende, no constituyen un acto anticipado de campaña, veamos el porqué:

Para una mejor comprensión del tema que nos ocupa, conviene recordar lo que constituye propaganda electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra reza:

Artículo 49.- . . .

. . . .

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

De la transcripción anterior, se tiene que uno de los requisitos necesarios para que se considere propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, es que ello se presente ante la ciudadanía en general, a fin de que conozcan su oferta política.

Pues bien, en la especie la parte quejosa asegura que como el candidato denunciado, en la etapa de precampaña realizó pronunciamientos que contienen plataforma de gobierno, al tratar temas relacionados con reformas legales, lo que constituye propaganda electoral a la luz del citado artículo 49, y los que solamente pueden ser emitidos y desarrollados en la etapa de campaña y no con antelación, es por lo que dicho candidato realizó un acto anticipado de campaña.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-67/2011**

Sin embargo, carece de razón el denunciante en las anteriores afirmaciones, pues como él mismo lo aceptó y reconoció en su escrito de queja, tales manifestaciones del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, supuestamente fueron externadas en esta capital reunidos con el Consejo Directivo de Notarios de Michoacán, esto es, que conforme a lo aducido por el partido quejoso, los pronunciamientos esgrimidos por el aludido Aureoles Conejo, no los esgrimió a la ciudadanía en general, ni menos aún en un acto de campaña, sino, hacia un grupo reducido de personas, con la asistencia, seguramente de algunos notarios y quizás algún acompañante solamente.

Luego, como las referidas manifestaciones del candidato denunciado supuestamente se llevaron a cabo ante los directivos del Gremio de Fedatarios Públicos del Estado, como lo confiesa la parte quejosa, trae como consecuencia que no se hayan presentado ante la ciudadanía como su oferta política o propuesta dirigida a la población en general, con el propósito de promover su pretensión de ser Gobernador del Estado; en consecuencia, esas declaraciones no pueden ser estimadas como propaganda electoral, como erróneamente lo asegura el denunciante, ya que no se surte la totalidad de los elementos señalados en el numeral 49 del Código de la materia, concretamente el relativo a que hayan sido dirigidas tales manifestaciones, específicamente al electorado en general, lo que, como ya se vio, no ocurrió en la especie.

Sirve de fundamento a lo antes dicho, el contenido de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-67/2011**

identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.- Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.- Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.- Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32. Partido de la Revolución Democrática vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral.- Jurisprudencia 37/2010.

Pero además, siguiendo bajo el supuesto de que el candidato denunciado, efectivamente llevó a cabo las manifestaciones aducidas por el partido quejoso, habremos de decir que, en concepto de este Órgano Electoral, las aludidas manifestaciones, atienden principalmente al derecho fundamental consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, y que por tanto es de carácter sustancial, pues todo individuo tiene la capacidad legal, así como el derecho de buscar, difundir y recibir información de toda índole, ya sea de forma oral o escrita; contrario al principio constitucional de equidad, el cual como lo ha señalado la Sala Superior, tiene un valor instrumental, a efecto de garantizar que los Partidos Políticos estén en igual de condiciones para presentar al electorado, sus propuestas políticas e institucionales, por lo que no puede prevalecer sobre un derecho esencial, pues se estaría coartando en esencia, la libre expresión de los ciudadanos.

Lo anterior se ve robustecido con la jurisprudencia que a continuación se invoca:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-67/2011**

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.- Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. Partido Acción Nacional vs. Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.- Jurisprudencia 11/2008.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-67/2011**

Así mismo como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Federal, la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, es la de mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, y la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad; de suerte que, podemos concluir que el derecho de libertad de expresión, es primordial para el desarrollo libre del Estado Democrático, por lo que con el mismo se puede acceder o difundir información, respecto de los temas de interés personal, de organizaciones y de la sociedad en general.

En mérito de lo anterior, contrario a lo aseverado por la quejosa, no es verdad que lo supuestamente manifestado por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, constituya propaganda electoral, toda vez que, como se mencionó en líneas que anteceden, las mismas no se expresaron a la ciudadanía como su oferta política o propuesta dirigida a la población en general, con el propósito de promover su pretensión de ser titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, sino, en todo caso, en un acto interno del propio partido, aunado a que, tales expresiones atienden principalmente al derecho constitucional de la libertad de expresión e información; por lo que siendo ello así, no estamos en presencia de actos que constituyen propaganda electoral.

Y como consecuencia, menos aún, las supuestas manifestaciones del aludido candidato, pueden constituir un acto anticipado de campaña, como incorrectamente lo señala el representante del partido denunciante, pues para ello, es pertinente, en principio, establecer la figura jurídica de actos anticipados de campaña, correspondientes al proceso electoral ordinario a celebrarse en la Entidad en el presente año:

Actos Anticipados de Campaña: *Serán actos anticipados de campaña aquellas actividades que de manera previa al periodo de campaña tengan por objeto la obtención del voto en actos, reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad que se dirijan a promover una candidatura, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que produzcan y difundan los candidatos que pretendan su registro y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.*

En ese sentido, como se ha establecido, los actos anticipados de campaña electoral, conllevan la realización de conductas expresas y concretas, ya sea



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-67/2011**

por los Partidos Políticos a través de sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes, así como por los aspirantes a determinado cargo de elección popular; mismas que deben encontrarse fuera de los plazos establecidos previamente para la realización de la campaña respectiva; y, ser acreditadas con los medios de convicción necesarios que lleven a esta autoridad electoral, determinar, que las aseveraciones vertidas por la denunciante se llevaron a cabo en la especie, fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, que la misma tenga por objeto promover una candidatura con el fin de obtener el voto de la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular y que con ella se presente ante la ciudadanía su oferta política.

Cuestiones las anteriores que, en el particular no se satisfacen, pues si como ya vimos, las manifestaciones atribuidas al candidato denunciado, suponiendo que sean verídicas, no constituyen propaganda política, entonces, las mismas no pueden ser estimadas como actos anticipados de campaña electoral, de ahí, lo infundado del argumento del partido quejoso.

En suma de todo lo anterior, al no haberse justificado, en principio, que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, llevo a cabo los pronunciamientos que le atribuye el partido denunciante, y en segundo, que los mismos constituyeran propaganda electoral y actos anticipados de campaña, así como tampoco la responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido de la Revolución Democrática, y por consiguiente tampoco quedó acreditada la violación a los artículos invocados por el denunciante, es el motivo por el cual, se declara infundada la queja que nos ocupa, para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-67/2011**

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultó **INFUNDADA** la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, en términos de los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**